

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes	2	pesetas
Por tres ídem	5'50	"
Por seis ídem	10'50	"
Por un año	20'50	"

FUERA

Por un mes	2'50	pesetas
Por tres ídem	7	"
Por seis ídem	12'50	"
Por un año	24	"

úmero suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Comisión provincial.

Sesión de 30 de Diciembre de 1896.

En la ciudad de Logroño á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Salvador Aragón, los

Diputados

Sres. Ureta

» Etcheverría

Secretario,

Sr. Eguíluz

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinado el expediente instruido por Vicente Cárdenas Visa, vecino de Cuzcurrita, en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo á su hijo Pablo Cárdenas Boraita, que en la actualidad sirve en el 11.º Batallón de Artillería de Plaza en la isla de Cuba:

Resultando que un hermano del mozo llamado Víctor sirve por su suerte en el regimiento Infantería de Cantabria como quinto procedente del reemplazo de 1892, y si bien tiene otro hermano llamado Ciriaco, sólo cuenta la edad de trece años:

Resultando que según el interesado manifiesta en la instancia, la excepción en favor de su hijo Pablo no fué alegada en el acto de la clasificación y declaración de soldados del reemplazo de 1895, por suponer que su otro hijo Víctor procedente del reemplazo de 1892 pasaría á reserva activa antes de ser llamado el referido Fermín.

Visto lo resuelto en Reales órdenes de 31 de Julio y 2 de Septiembre de este año, se acordó declarar recluta en depósito al soldado Pablo Cárdenas Boraita, que en la actualidad sirve en el 11.º Batallón de Artillería de Pla-

za, en Cuba, y comunicarlo al Sr. Coronel Jefe de esta zona militar rogándole se sirva reclamar la baja del Cuerpo en que sirve.

Examinado el expediente instruido por D.ª Prudencia Bretón Llorente, vecina de Rincón de Soto, en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo á su hijo Julián Palacios Bretón del alistamiento de dicha villa para el reemplazo de 1894, y que en la actualidad se halla sirviendo en el regimiento Infantería de la Lealtad:

Resultando que en el acto de la clasificación y declaración de soldados, verificada en aquel año de su reemplazo, no alegó excepción alguna y declarado soldado sorteable fué incluido en el sorteo verificado en esta zona el año 1894:

Resultando que el día 13 de Noviembre de 1895, falleció el padre del mozo, hecho en que se funda la excepción que hoy pretende hacerse valer:

Considerando que el precepto terminantemente contenido en el art. 86 de la ley de 11 de Julio de 1885 de aplicación para el presente caso, prohíbe de una manera terminante que después del sorteo se admita recurso alguno de excepción:

Considerando que la Real orden circular de 30 de Octubre último, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 4 de Noviembre siguiente, faculta á las Comisiones provinciales para entender en los expedientes que se refieran á excepciones sobrevenidas en las condiciones que expresa el párrafo 3.º, art. 11 de la ley de 21 de Agosto último á reclutas del reemplazo de 1896 entre el acto del sorteo y su destino á Cuerpo:

Considerando que el mozo de que se trata pertenece como queda dicho al reemplazo de 1894, se acordó desestimar la excepción expuesta.

Remitidos por el Sr. Coronel Jefe de la zona militar los pases de los reclutas Modesto Rodríguez Bajo, del alistamiento de Logroño, Víctor Blázquez García y Juan García Moreno, del de Ventrosa; Florentino Benigno Elías, del de Villanueva de Cameros; Miguel Merino Barahona, del de Baños de río Tobía, y Vicente Delgado San Martín, del de Ortigosa, pertenecientes todos al sorteo del año actual y que dejaron de presentarse á la concentración para su destino á Cuerpo.

Visto lo resuelto en Reales órdenes circulares de 15 de Octubre de 1891 y 1.º de Septiembre del año actual, según las cuales serán reputados prófugos todos aquellos mozos que no concurren á la concentración siempre que no se les haya entregado los pases y enterado de las prescripciones del Código penal militar con que aquellos deben ir respaldados, se acordó ordenar á los Alcaldes de los pueblos por que los referidos mozos fueran alistados instruyan contra ellos expediente de prófugo y los remitan á esta Comisión para la resolución definitiva que corresponda.

Visto el art. 123 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, reformada por la de 21 de Agosto último, según el cual la Comisión mixta de reclutamiento se compondrá, entre otros, de dos Diputados provinciales.

Visto el art. 99 del reglamento de 23 del mes actual, dictado para la ejecución de la expresada ley, estableciendo que dichos Diputados serán precisamente de los que pertenezcan á la Comisión provincial, alternando entre todos por medio del turno que entre sí establezcan, se acordó fijar el siguiente turno.

PRIMER TURNO.

Don Alejandro Ureta

SEGUNDO TURNO.

Don Leonardo Etcheverría

TERCER TURNO.

Don Juan Manuel Zapatero

CUARTO TURNO.

Don Alejo Arnedo

Pasado á informe el recurso de alzada interpuesto por D. León Litschfousse, vecino de Madrid y Director de la Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Logroño que le impuso á dicha Compañía la multa de treinta pesetas por faltas de servicio del alumbrado público, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso interpuesto por D. León Litschfousse, vecino de Madrid y Director de la Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Logroño que impuso á dicha Compañía la multa de treinta pesetas por faltas del servicio del alumbrado público.

Resulta del expediente:

Que el Jefe del Cuerpo de Celadores nocturnos y el cabo de la Ronda de consumos presentaron dos denuncias á la comisión de Alumbrado público del Ayuntamiento de esta Capital en las que consignaban que en las noches de 3, 25 y 28 del mes de Julio del pasado año estuvieron apagadas trece farolas por espacio de tres cuartos de hora en las calles de la Ruavieja y San Pablo y Rondas de San Gregorio y de San Francisco y puente de piedra; una por espacio de tres horas en la fuente de San Gregorio, y otra de petróleo en el fielato de la puerta del Carmen, que permaneció una hora sin lucir.

Que la aludida Comisión en vista de los hechos consignados en la denuncia y fundada en el art. 19 del contrato celebrado entre el Ayuntamiento y la Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas, impuso á esta la multa de 30 pesetas á razón de dos pesetas por cada farola que dejó de lucir, obligándole además á que abonase, deduciéndolo de la cuenta de alumbrado cincuenta y cinco céntimos de peseta como importe del que se dejó de consumir.

Que el Ayuntamiento aprobó en todas sus partes el acuerdo adoptado por la Comisión contra el cual recurre la mencionada compañía acudiendo en alzada y exponiendo en su escrito de defensa que según el art. 19 del contrato citado no ha lugar á la imposición de multas cuando el apagado sea á consecuencia de fuerza mayor ó de causas que traigan la imposibilidad del cumplimiento de lo estipulado y que solo á esto pueden atribuirse las deficiencias que se observaron en las citadas noches.

Expone además el recurrente, fundado en el repetido art. 19 que aun dado el caso de que procediese imponer la multa, ésta no podría exceder de veinte céntimos de peseta por mechero ó sea tres pesetas en totalidad y en cuanto á la deducción de los cincuenta y cinco céntimos entiende que «parece justo que no se aplique cuando no se ha dado conocimiento al interesado.»

En el informe de la Alcaldía se hace constar que al imponer la multa se hizo presente que las luces no se encendieron á la hora que indica el cuadro regulador y hasta que se hizo la denuncia por lo cual el apagado no pudo tener la causa que alega la compañía.

Ujacastró, a 29 de Abril de 1896.—Domingo Tuesta.—V. B. El Alcalde, Pedro García. Conforme con su original.—El Administrador, Pino.

Entiende la Comisión que el art. 19 del contrato invocado por ambas partes define con precisión sus respectivos derechos y en la parte que nos ocupa dice así: «Las multas que se impongan por daños y perjuicios se expresan á continuación: diez céntimos de peseta por falta de limpieza en un farol después de advertida una vez la empresa; veinte céntimos por noche y mechero si el poder luminoso es inferior á una décima parte de lo convenido; veinte céntimos por cada mechero que no sea del modelo adoptado para la ciudad; veinte céntimos por mechero cuando el alumbrado y la extinción no se hubiera ejecutado á la hora fijada, y noventa céntimos por día y aparato, en cuyo tubo se hubiere declarado un escape de gas si este no fuese enmendado después del aviso.

Se entiende que estas multas no se impondrán nunca que haya un caso mayor ó causas que traigan la imposibilidad en el cumplimiento de lo estipulado.

Según el artículo transcrito, sólo la fuerza mayor ó la imposibilidad de cumplir lo estipulado pueden eximir á la compañía de la penalidad establecida, lo cual no puede admitirse en el presente caso por que según sostiene el Ayuntamiento la falta de servicio fué debido no á haberse apagado las luces sino á no haberse encendido hasta que se hizo la correspondiente denuncia cuya afirmación queda en pie desde el momento que el que recurre no demuestra lo contrario. Además y aun en el supuesto de que lo afirmado por el Ayuntamiento fuese inexacto todavía podría atribuirse el apagado de las luces á causas dependientes de la voluntad de la empresa, mucho más si tiene en cuenta que alguna de aquellas era de petróleo y pudo estar mal alimentada.

Apoyada la Comisión en el mismo art. 19 del contrato puede fijar con exactitud la segunda parte de este recurso relativo á la cantidad de la multa. Expone aquél terminantemente que se impondrán veinte céntimos por mechero cuando el alumbrado y la extinción no se hubiera ejecutado á la hora fijada, y según esto es evidente que al imponer el Ayuntamiento de Logroño la multa de tres pesetas por luz, se extralimitó y excedió de sus facultades.

Fundada en las consideraciones aducidas la Comisión entiende que procede declarar subsistente la multa impuesta al recurrente por el Municipio de Logroño, limitándola á veinte céntimos de peseta por mechero ó sea tres pesetas en totalidad.

Pasado á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Melitón Pancorbo y Fernández, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Logroño, por el cual se desestimó una instancia del recurrente, solicitando se declarase terminada en el punto donde hoy se encuentra la línea de arcos que se pretende continuar hacia la vía de Calceterías; se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Melitón Pancorbo y Fernández, vecino de Logroño, contra un acuerdo del Ayuntamiento del mismo por el cual se desestimó una instancia en que solicitaba se declarase terminada en el punto donde hoy se encuentra la línea de arcos de la plaza de la Constitución que aquella municipalidad pretende continuar hacia la calle de Calceterías.

Del mencionado expediente resulta:

Que el Ayuntamiento de esta capital, encomendó al Arquitecto municipal la formación de un plano general de alineaciones, el cual aprobó en todas sus partes después de exponerlo al público por espacio de sesenta días y anunciar su exposición por medio de bandos colocados en parajes públicos y edictos insertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sin que durante aquel período se presentara protesta ni reclamación alguna.

En el aludido plano se dispuso que se prolongasen los arcos de la plaza de la Constitución hasta la calle de Mercaderes y esto dió lugar al presente recurso, pues D. Melitón Pancorbo que de cumplirse lo resuelto perdía las luces que su casa tiene á la calle de Calceterías con la que está lindante, interesó del Ayuntamiento que se declarase terminada en el punto donde hoy se encuentra, ó sea en la casa de su propiedad núm. 21 de la plaza de la Constitución la referida línea de arcos, cuya solicitud fué denegada por acuerdo adoptado en 27 de Abril del pasado año.

Funda la alzada el recurrente en que viene disfrutando desde hace cincuenta años las luces que su casa tiene á la calle de Calceterías y aparte de otros derechos invoca la prescripción para demostrar la legitimidad con que posee. Alega que la Municipalidad de Logroño si algún derecho tenía á continuar la línea de arcos en virtud del convenio que precedió á su construcción lo ha renunciado tácitamente desde el momento que ha consentido á D. Carlos Arnedillo, D. Anselmo Zúñiga, y D. Bartolomé Huete, dueños de las casas inmediatas á la del que recurre, el que no saquen las fachadas de estas á la línea de arcos.

En el informe de la Alcaldía se niega que el Sr. Pancorbo tenga ningún género de derechos de las luces que disfruta, pues si bien es verdad que al convenir con los propietarios de las casas de la Plaza de la Constitución en la construcción de los arcos mediante ciertas concesiones faculta la Corporación á los dueños de las casas extremas para tomar luces á las calles de Carnicerías y del Ochavo, lo hizo graciosamente y sin perjuicio del derecho que asistiese á los de las casas inmediatas para sacar las fachadas de ellas al mismo nivel que las demás, cuando lo tuvieran por conveniente.

La primera consideración legal que sugiere, lo expuesto tanto por el recurrente, como por la Alcaldía es la

de que la materia sobre que versa el presente recurso no es de índole administrativa sino esencialmente civil.

El derecho que el Sr. Pancorbo pueda tener á las indicadas luces en virtud de la prescripción y los que el Ayuntamiento pueda tener por el convenio celebrado en 1845 son de aquellos cuya regulación y amparo está encomendado á las leyes civiles por lo cual solo en la vía común y ante los Tribunales ordinarios debe ventilarse la reclamación objeto de este recurso.

La segunda consideración que se desprende de los hechos relacionados es que el acuerdo impugnado está consentido puesto que el plano de alineaciones fué aprobado dentro del procedimiento legal y sin que D. Melitón Pancorbo, recurriera en tiempo y forma.

Entiende la Comisión fundada en las enunciadas consideraciones, que dada la índole civil de la reclamación y el carácter extemporáneo del recurso, procede desestimar éste, reservando al que lo ha promovido el derecho que le pueda caber si se cree lesionado en sus intereses civiles.

Antes de informar sobre el fondo del recurso interpuesto por D. León Herce y Herce, vecino de Tudelilla, contra una providencia del Alcalde de Ocoñ que le impuso la multa de ocho pesetas por pastoreo abusivo, se acordó proponer al Sr. Gobernador de la provincia la conveniencia de que ordene al Alcalde de Ocoñ remita copia literal de la denuncia que motivó el correctivo impuesto al apelante, en la cual se deberá consignar con toda precisión por el guarda que la formuló, á quién pertenece y en qué sitio está enclavada la finca en que se verificó la pastura.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por don Cristóbal Lozano y Pérez, vecino de Tobía, contra una providencia del Alcalde de dicha villa que le impuso una multa de diez pesetas por pastoreo abusivo, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que ordene al Alcalde remita los siguientes documentos:

- 1.º Copia de la denuncia presentada por el guarda municipal.
- 2.º Copia de la providencia recaída imponiendo la multa apelada; y
- 3.º Copia del artículo ó precepto de las ordenanzas, bando ó concordia en que se fundó dicha providencia.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Reinares, Alcalde pedáneo de Velilla, contra una providencia del Alcalde de San Román, que le impuso la multa de quince pesetas por excederse en sus facultades al nombrar un guarda, se acordó significar al Sr. Gobernador la conveniencia de que por el Alcalde pedáneo de Velilla, se remita copia del nombramiento de dicho guarda que resulta ser D. Juan de Dios Iñiguez.

Visto un recurso de alzada interpuesto por D. Roque Manzanos, contra

una providencia del Alcalde de San Asensio, que le impuso multa por pastar ganado en una viña propiedad de D. Pelegrín Ceballos:

Resultando se basa el recurso en que el ganado forma parte de una sociedad de la que es consocio el citado Sr. Ceballos:

Resultando se basa la providencia en que la pastura tuvo lugar dentro de la época de veda y cuando no se hallaban levantados los frutos por lo que se ha infringido el bando que al expediente se acompaña, y el ganado pertenece á varios dueños:

Considerando no se justifica que el ganado pertenezca exclusivamente al Sr. Ceballos, dueño de la finca, único caso en que no podría prevalecer la providencia y antes por el contrario se desprende de las manifestaciones hechas por el recurrente y de lo informado por el Alcalde, que el ganado es de muchos dueños, se acordó informar al Sr. Gobernador civil que procede desestimar el recurso y mantener la providencia apelada.

Vista la reclamación promovida por D. Manuel Anderica, y otros vecinos de Terroba y Velilla, quejándose de la prohibición impuesta por el Alcalde de San Román, de aprovechar los pastos de los términos de Quizín, Valdeanco y Yeraceda:

Considerando que el Alcalde de San Román en su informe expone que si bien denunció á varios vecinos de San Román, por pastoreo abusivo lo hizo obedeciendo órdenes de la Superioridad que mandó acotar dichos terrenos, se acordó antes de informar sobre el fondo del expediente, pasara este á informe del Sr. Ingeniero Jefe de Montes.

Visto el recurso interpuesto por don Bernardino Martínez Sáenz, vecino de Santa María de Cameros, contra una providencia del Alcalde de dicha villa que le impuso la multa de quince pesetas por negarse á obedecer una orden comunicada verbalmente por el Alguacil y que consistía en limpiar en unión de otros dos vecinos el cauce de un río:

Considerando que los Ayuntamientos solo tienen facultades para imponer prestaciones personales cuando estas se destinan á obras públicas y que en el recurso presente además de no concurrir esta condición se advierten defectos esenciales de procedimiento por no haber procedido á la imposición del tributo personal la aprobación del plan de la obra que se trataba de ejecutar, y la publicación de las personas sujetas á la prestación, se acordó informar en el sentido de que procede estimar el presente recurso dejando sin efecto la multa de quince pesetas impuestas al apelante por el Alcalde de Santa María de Cameros.

Visto el recurso promovido por don Agapito Serrano Vázquez, vecino de Anguciana, contra dos providencias del Alcalde de dicha villa que le impuso la multa de diez pesetas cada una por pastoreo abusivo el cual recurso se funda en haber sido acotado inde-

bidamente un camino vecinal que fué donde se verificó la pastura:

Considerando que la Alcaldía en su informe reconoce como cierto el hecho de haber decretado el acotamiento de los caminos de San Martín y Santa Cruz y el de haberse verificado el pastoreo en estos lugares:

Considerando que el decreto de 8 de Junio de 1813 restablecido por el de 6 de Septiembre de 1836, según se ha declarado por la Real orden de 17 de Mayo de 1838, prohíbe el acotamiento de fincas que no sean de dominio particular, según lo cual debe entenderse que el Ayuntamiento obró ilegalmente al acordar el cerramiento de un camino público, mucho más teniendo en cuenta que no resulta del expediente que hubiera causa que justificase tal medida, se acordó informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede estimar el presente recurso revocando las providencias que en él se impugnan y dejando sin efecto las multas impuestas al apelante.

Pasado á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Salvador Mayor, vecino de Aguilar del río Alhama, contra una providencia del Alcalde de dicha villa por la que se impone al recurrente una multa de diez pesetas por haber regado una heredad sin tener derecho para ello, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Salvador Mayor, vecino de Aguilar del río Alhama, contra una providencia del Alcalde de dicha villa, fecha 23 de Noviembre próximo pasado, en la cual se decretó la imposición al que recurre de una multa de diez pesetas por haber regado una heredad denominada El Cascajar, sita en el término de la Nava, sin tener derecho para ello y cuya operación hecha elevando las aguas á mayor nivel que el ordinario determinó con otras causas un desprendimiento en la acequia del regadío Torrejón, causando desperfectos tasados por peritos 110 pesetas:

Resultando que el apelante combata en su escrito de defensa los fundamentos de la expresada providencia, sosteniendo que tenía perfecto derecho á regar la mencionada heredad y que el desprendimiento de la acequia no fué producido por la causa á que se alude en el repetido proveído:

Considerando que el apelante no justifica el derecho que invoca para regar en finca denominada El Cascajar y que la Alcaldía de Aguilar afirma que no es cierto que aquel posea tal facultad:

Considerando que en el informe emitido por los peritos que examinaron la acequia á raíz del desprendimiento, se consigna que este fué debido entre otras causas el haberse regado la finca del recurrente elevando las aguas á mayor nivel que el ordinario, la Comisión opina, en vista de las razones aducidas que debe mantenerse

la providencia impugnada en el presente recurso denegando la pretensión aducida en éste.

(Se continuará).

Delegación de Hacienda

Desde el día de mañana, quedará abierto el pago en la Depositaria-pagaduría de esta Delegación, del premio de cobranza de las contribuciones territorial é industrial, impuesto de minas, carruajes de lujo y alcoholes, devengado por los Recaudadores de esta provincia durante el segundo trimestre del ejercicio actual.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados, previniéndoles que una vez transcurrido el término de diez días sin presentarse á realizar sus créditos, se darán de baja las cantidades respectivas para incluirlas en la liquidación del trimestre siguiente.

Logroño 3 de Febrero de 1897.
—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

SECCIÓN JUDICIAL

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en diligencias de exacción de costas impuestas al procesado Cecilio Hidalgo y García, natural de Gimileo, en virtud de causa que se le siguió por hurto de sacos, se procederá á la venta en pública subasta en la sala Audiencia de este Juzgado, el día doce de Marzo próximo venidero y hora de las once de su mañana, de los bienes siguientes:

En jurisdicción de Gimileo.

Pesetas.

1.ª La cuarta parte de una heredad, regadía, en el Prado, que toda mide tres áreas cincuenta centiáreas: linda N., senda; S., otra de D.ª Juana Argudo; E., cava, y O., río; tasada en veinte pesetas. 20

2.ª La cuarta parte de otra, en la Cuesta, que toda mide cinco áreas y veinticuatro centiáreas: N., terreno erío, S., de Ascensión García; E., de Castor Fernández, y O., senda; tasada en cinco pesetas. 5

3.ª La cuarta parte de otra viña en Costumendi, que toda es diez áreas setenta y tres centiáreas: linda N., otra de D. Antonio de Zárate; S., camino; E., otra de D. Leandro García, y O., camino; tasada en veinte pesetas. 20

4.ª La cuarta parte de otra viña en Vigorta, que toda es veintiuna áreas cuarenta y seis centiáreas: linda N., camino; S., la vía férrea; E., de Lucía-

no Herce, y O., de D. Fausto Zárate; tasada en cincuenta pesetas. 50
TOTAL. 95

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación ó sea de las noventa y cinco pesetas; que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente el diez por ciento de la tasación; que el comprador debe satisfacer á nombre del ejecutado, en el Registro de la propiedad de Haro, dos pesetas ochenta centimos, importe del impuesto de derechos reales, sin cuyo requisito no puede inscribirse la información posesoria que de dichas participaciones se ha practicado á favor del procesado, cuya cantidad le será tenida en cuenta al comprador, para el completo pago del precio del remate que deberá consignarlo dentro de los ocho días siguientes al mismo, y que los gastos de escritura y voz pública serán de cuenta del comprador.

Vitoria treinta de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Ante mí P. S., Joaquín Marco.—V.º B.º, El Juez de primera instancia, Jiménez.

ANUNCIOS OFICIALES

Por renuncia de D. Vicente Marrón Ortiz, que la ha desempeñado hasta la fecha, se halla vacante la plaza de Ministrante de Cirugía menor de esta villa con el haber de quinientas pesetas cobradas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella, presentarán al Presidente del Ayuntamiento que suscribe, dentro del término de treinta días á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sus solicitudes, copia de títulos académicos y hoja de méritos y servicios prestados; teniendo entendido que las que se cursen después de transcurrido aquel, serán en un todo desestimadas.

San Vicente de la Sonsierra 3 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Valero Díaz.

Ignorándose el paradero del mozo Claudio Díez Caro, hijo legítimo de Saturnino y Florentina, difuntos, alistado para el actual reemplazo en este pueblo como natural del mismo, el cual no se ha presentado al acto de la rectificación á pesar de haber sido citado por medio del BOLETIN OFICIAL, y no teniendo noticia el Ayuntamiento de mi presidencia de que haya sido alistado en algún otro pueblo con mejor derecho; se le cita para el acto del sorteo, que se celebrará el segundo domingo del actual en esta sala Capitular.

Zenzano 1.º de Febrero de 1897.
—El Alcalde, Antonio Caro.

Don Martín Merino y Ochoa, Alcalde

Constitucional del Ayuntamiento de Corporales.

Hace saber: Que habiendo tomado posesión en este día la Junta pericial del referido Ayuntamiento, ha acordado, que los contribuyentes de este término jurisdiccional que hayan experimentado alteración en sus respectivas riquezas de rústica, urbana y pecuaria, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el presente mes de Febrero, las declaraciones de alta y baja debidamente justificadas y con el timbre correspondiente; advirtiendo á los interesados que no surtirán efecto las que se presenten fuera del plazo concedido.

Corporales 2 de Febrero de 1897.
—Martín Merino.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y de edificios y solares de este distrito municipal, que ha de servir de base para la derrama de las contribuciones de 1897 á 98, pueden presentar en término de veinte días, las relaciones de alta y baja, en la Secretaría del Ayuntamiento, cuantos contribuyentes hayan sufrido alteración; y para surtir efecto, han de acreditarse tener satisfechos los derechos de traspaso de dominio.

Enciso á 1.º de Febrero de 1897.—
El Alcalde, Cándido de la Riva.

Con el fin de que la Junta pericial de mi presidencia pueda proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución de inmuebles, para el año económico de 1897 á 1898, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, pueden presentar, sus relaciones justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, pasado este, no serán admitidas.

Lagunilla 30 de Enero de 1897.—
El Alcalde, Silvestre Soto.

Don Pedro Pérez Iturza, Alcalde Presidente de la Junta Pericial de esta villa.

Hago saber: Que todo el que haya experimentado alteración en su riqueza imponible presente las relaciones de alta y baja en esta Secretaría en todo el mes de Febrero acompañadas de los documentos traslativos de dominio.

Manzanares de Rioja 25 de Enero de 1897.—Pedro Pérez.

TERMINO MUNICIPAL DE OLLAURI

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE HARO.

Año económico de 1895 à 1896.

Consta de 780 habitantes establecidos y le corresponde la 12.ª base de población.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. — Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal — Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. — Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas.	TOTAL GENERAL. — Pesetas.	CORRESPONDE		
															Anual- mente. — Pesetas.	Semes- tralmente — Pesetas.	Trimes- tralmente — Pesetas.
1	1.ª			García Castillo, Victoriano	Horno, 5	Posada	Horno, 5	20 »			3 20	23 20	1 39	24 59			6 15
2	»			Cortázar Momediano, Alejandro	Carnicería	Abacería	Carnicería	20 »			3 20	23 20	1 39	24 59			6 15
3	»			Ventosa Lafuente, Prudencio	Iglesia, 10	Id.	Iglesia, 10	20 »			3 20	23 20	1 39	24 59			6 15
4	»			Ruiz López, Hermenegildo	Carnicería, 1.º	Tablajero	Carnicería, 1.º	16 »			2 56	18 56	1 12	19 68			4 92
							SUMA LA TARIFA 1.ª .	76 »			12 16	88 16	5 29	93 45			23 37
5	3.ª			Barrón Martínez, Blas	Carnicería, 5	Molino harinero	Carnicería, 5	13 »			2 08	15 08	» 95	15 99			4 »
6	4.ª			Cortázar Ruiz, Nicolás	Alta, 4	Cirujano	Alta, 4	20 »			3 20	23 20	1 39	24 59			6 15
7	»			Achiaga Peña, Toribio	Horno, 4	Farmacéutico	Horno, 4	50 »			8 »	58 »	3 48	61 48			15 37
8	»			Muga García, Fermín	Mayor, 3	Carpintero	Mayor, 3	14 »			2 24	16 24	» 97	17 21			4 30
9	»			Uribarrena Lasuén, Pedro	Valle, 1.º	Id.	Valle, 1.º	14 »			2 24	16 24	» 97	17 21			4 30
10	»			Cuevas Ortíz, Faustino	Real, 23	Carretero	Real, 23	14 »			2 24	16 24	» 97	17 21			4 30
11	»			Martínez Castillo, Manuel	Valle, 2	Tonelero	Valle, 2	14 »			2 24	16 24	» 97	17 21			4 30
12	»			Castillo Merino, Sergio	Real, 4	Herrero	Real, 4	14 »			2 24	16 24	» 98	17 22			4 31
13	»			Martínez Aramayona, Inocente	Carnicería, 8	Id.	Carnicería, 8	14 »			2 24	16 24	» 98	17 22			4 31
14	»			Barrón Martínez, Blas	Id., 5	Panadero	Id., 5	14 »			2 24	16 24	» 97	17 21			4 30
15	»			Cortázar Momediano, Alejandro	Carnicería	Id.	Carnicería	14 »			2 24	16 24	» 97	17 21			4 30
							SUMA LA TARIFA 4.ª .	182 »			29 12	211 12	12 65	223 77			55 94

Importa esta matrícula trescientas treinta y tres pesetas veintiún céntimos.

Ollauri, 15 de Abril de 1895.—El Alcalde, Isaac Pardo.—El Secretario del Ayuntamiento, Benigno Pérez.

Publicación y resultado.—D. Benigno Pérez, Secretario del Ayuntamiento de Ollauri.

Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de 15 días, contados desde el 15 del actual al 30 del mismo, según anuncios publicados en la forma acostumbrada, sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún genero.

Ollauri, á 30 de Abril de 1895.—Benigno Pérez.—V.º B.º El Alcalde, Isaac Pardo.

Conforme con su original.—El Administrador, Pino.